

RECURSO DE REVISION: 517/2015-1
RECURRENTE: *****
TERCERO
INTERESADO: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: RÍO GRANDE
ESTADO: ZACATECAS
SENTENCIA
RECURRIDA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015
T.U.A. DISTRITO: 1
JUICIO
AGRARIO: 114/2015
MAGISTRADA
RESOLUTORA: MTRA. LETICIA DÍAZ DE LEÓN TORRES
ACCION: CONTROVERSIA EN MATERIA AGRARIA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **R.R.517/2015-1**, promovido por *********, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en Guadalupe, Estado de Zacatecas, en el juicio agrario 114/2015, relativo a la acción de controversia en materia agraria; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante oficio número 3509 de veintiséis de enero de dos mil quince, suscrito por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, se hizo del conocimiento al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, que la resolución dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en el juicio de amparo indirecto número 1209/2014, que concedió al quejoso ********* el amparo y protección de la Justicia Federal, causó estado; oficio del que se dio cuenta en proveído de veintiocho de enero de dos mil quince, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número 114/2015, y atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria, se dejaron insubsistentes todos los actos posteriores suscitados dentro del procedimiento de privación de derechos que instauró la Comisión Agraria

Mixta únicamente por cuanto al quejoso *****, entre ellos la resolución de once de diciembre de mil novecientos noventa y uno, dictada por la Comisión Agraria Mixta, dentro del procedimiento de privación de derechos agrarios en el expediente 288/1991, por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, en su calidad de autoridad sustituta de la extinta Comisión Agraria Mixta, a efecto de restituir al quejoso ***** en el goce de la garantía individual violada y otorgarle la oportunidad de ser escuchado, ofrecer pruebas y formular alegatos dentro del juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el poblado *****, Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas, señaló como fecha de audiencia el seis de marzo de dos mil quince y ordenó el emplazamiento a juicio a Carolina Contreras Arredondo e integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado en cita.

SEGUNDO.- En audiencia de ley se registró la comparecencia de *****, la de la demandada *****, y la asistencia de la demandada integrantes del Comisariado Ejidal compareciendo sin asesor jurídico, por lo que se difirió la audiencia.

TERCERO.- Nuevamente en audiencia de ley llevada a cabo el tres de junio de dos mil quince, se hizo constar la asistencia de la parte actora, de la demandada *****, y del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado *****, Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas.

En dicha audiencia en uso de la voz, la parte actora a través de su asesor exhibió un escrito en donde manifestó que había contraído matrimonio civil con la demandada, en el año de mil novecientos sesenta y siete, y que para esa fecha ya era ejidatario de dicho poblado, dedicado al cultivo de sus tierras para el sostenimiento de su familia; pero que debido a las carencias e incremento de su familia, tuvo la necesidad

de migrar a los Estados Unidos de Norteamérica sin descuidar su tierra, ya que se daba vueltas para visitar a su familia.

Asimismo, se tuvo a la demanda *****, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y la Asamblea General de Ejidatarios del poblado *****, Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas, ratificó la propuesta de privación de derechos de *****.

CUARTO.- Una vez llevadas a cabo cada una de las etapas procesales, el A quo dictó sentencia el treinta de septiembre de dos mil quince, en la que resolvió:

"...PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163, 170 al 189 de la Ley Agraria; 1º, 2º fracción II, artículo 1º, 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

SEGUNDO.- El actor *****, y la demandada *****, acudieron a juicio por su propio derecho, la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS del ejido *****, municipio de Río Grande, Zacatecas, acudió a través de su representante legal comisariado ejidal, y el consejo de vigilancia acudió en su carácter de órgano interno del ejido en cita.

TERCERO.- Resulta procedente la privación de derechos agrarios del ejidatario *****, por haber abandonado el cultivo personal de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos, en el ejido *****, municipio de Río Grande, Zacatecas, atento a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO.- Se reconoce derechos agrarios y se adjudica, la unidad de dotación por venirla cultivando por más de dos años ininterrumpidos en el ejido *****, municipio de Río Grande, Zacatecas, a *****.

QUINTO.- Remítase testimonio certificado de esta sentencia al Registro Agrario Nacional en el Estado para que proceda a su inscripción, y dé de baja en los folios agrarios del ejido *****, municipio de Río Grande, Zacatecas, a ***** y registre como nueva adjudicataria con la calidad de ejidataria a *****, y expídasele el documentos que la acredite como titular de la unidad de dotación del ejidatario privado...".

QUINTO.- Inconforme con la sentencia anterior, *****, parte actora en el juicio principal, mediante escrito presentado el cuatro de

noviembre de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, interpuso recurso de revisión.

SEXTO.- Por auto de cuatro de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, admitió a trámite el recurso de revisión, ordenando dar vista a la contraparte, para que en un término de cinco días, expresara lo que a su interés conviniera y hecho lo anterior, se remitiera el expediente y el original del escrito de agravios a este Tribunal Superior, para la resolución correspondiente.

SÉPTIMO.- Por auto de cuatro de diciembre de dos mil quince, este Tribunal Superior tuvo por recibido el expediente relativo al juicio agrario 114/2015, y el escrito de agravios formándose con tal motivo el expediente R.R. 517/2015-1; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, de la Ley Agraria y 90 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior, se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión número R.R. 517/2015-1, promovido por *****, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en Guadalupe, Estado de Zacatecas. Al respecto, la Ley Agraria en su título décimo, capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

“Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios, que resuelvan en primer instancia:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.”

“Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”.

“Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...”.

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: I. Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; II. Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y III. Que la sentencia que se combate se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al primer requisito, el mismo se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo a las constancias de autos, se advierte que la recurrente es parte actora en el juicio agrario 114/2015, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en Guadalupe, Estado de Zacatecas.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, a la parte actora, la sentencia le fue notificada el veintiuno de octubre de dos mil quince, surtiendo efectos el veintidós del mismo mes y año, en

términos de lo dispuesto por el artículo 284, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que el recurso de revisión fue presentado por *****, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, el cuatro de noviembre del dos mil quince, es decir entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios transcurrieron ocho días hábiles, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"Novena Época

Registro: 193242

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Octubre de 1999,

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2ª./J. 106/99

Página: 448

REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.

De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al computo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal colegiado del Décimo Segundo circuito y el Segundo Tribunal colegiado en materia Penal y Administrativa del Segundo circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve...".

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisar el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99". Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página: 353...".

Por lo que hace al tercer requisito de procedencia del recurso de revisión, es decir, que se refiera a cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria, en este caso no se actualizan por las siguientes razones:

De los autos del juicio principal, se advierte que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, hizo del conocimiento al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, que la resolución dictada el treinta

y uno de diciembre de dos mil catorce, en el juicio de amparo indirecto número 1209/2014, que concedió al quejoso *****, el amparo y protección de la Justicia Federal causó estado y que atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria se dejaron insubsistentes todos los actos posteriores suscitados dentro del procedimiento de privación de derechos que instauró la Comisión Agraria Mixta, únicamente por cuanto al quejoso *****, entre ellos la resolución de once de diciembre de mil novecientos noventa y uno, dictada por la Comisión Agraria Mixta, dentro del procedimiento de privación de derechos agrarios en el expediente 281/1991, por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, en su calidad de autoridad sustituta de la Comisión Agraria Mixta, le restituyó a ***** el goce de la garantía individual violada y otorgada la oportunidad de ser escuchado, ofrecer pruebas y formular alegatos dentro del juicio privativo de derechos agrario y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el poblado de *****, Municipio Río Grande, Estado de Zacatecas.

Por otra parte en la sentencia ahora recurrida el A quo fijó la litis en determinar si procede o no declarar la privación de derechos agrarios de *****, propuesta por la Asamblea General de Ejidatarios del poblado *****, Municipio Río Grande, Estado de Zacatecas, y el reconocimiento como nueva adjudicataria a Carolina Contreras Arredondo.

De lo antes referido, se advierte que el recurso de revisión que nos ocupa, no se adecua a ninguno de los supuestos que establece el artículo 198 de la Ley Agraria, para la procedencia del mismo, ya que en la especie no se trata de cuestiones relacionadas con límites de terrenos entre dos o más núcleos de población, ya sean ejidales o comunales o entre estos y pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; ni se trata de una restitución en la que se involucren los intereses colectivos de la comunidad, ni tampoco se trata de la nulidad de una resolución emitida por alguna autoridad en materia agraria; sino que se trata de una controversia agraria entre ejidatarios y los órganos del núcleo de

población, hipótesis establecida en la fracción VI, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; acción que no es revisable ante este Tribunal Superior, toda vez que no se afectan intereses colectivos del poblado, sino únicamente derechos individuales de las partes contendientes.

Al efecto sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que al efecto se transcriben:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9º., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda la sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, **razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.**”

“REVISIÓN. RECURSO DE, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE POSESIÓN Y GOCE DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES. La competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión, así como la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra limitada exclusivamente a aquellos casos en que los tribunales unitarios pronuncien sentencias respecto de cuestiones relacionadas con límites de tierras, restitución de tierras ejidales, o nulidad de resoluciones emitida por autoridades en materia agraria, esto es, que se actualice alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º, fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de lo que se desprende que dicho medio de impugnación no procede contra sentencias en las que se hubieran resuelto cuestiones sobre posesión y goce de derechos agrarios individuales”.

Lo anterior, permite arribar a la convicción de que se trató de un conflicto de carácter interno entre las partes en el juicio natural, respecto

de privar o no de sus derechos agrario a *****, o reconocer como nueva adjudicataria a *****, sin que de esta manera se vean afectados los derechos agrarios colectivos del poblado *****, Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas.

Por las consideraciones antes expuestas, al no actualizarse en el caso en estudio alguna de las hipótesis reguladas por el artículo 198, en sus fracciones I, II y III, de la Ley Agraria; en relación con el artículo 9º, en sus fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se impone declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión que ocupa nuestra atención; en consecuencia, resulta innecesario realizar la transcripción y análisis de los agravios expresados por *****, parte actora en el principal.

No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho que por acuerdo de Presidencia de cuatro de diciembre de dos mil quince, se hubiese ordenado formar el expediente número R.R.517-2015-1, y se admitiera a trámite el recurso de revisión interpuesto por *****, parte actora en el principal, puesto que conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 11, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, esta facultado para dictar acuerdos en trámite en los asuntos competencia de dicho Tribunal, los cuales por ser consecuencia del examen preliminar de cada asunto no causa estado; además de que conforme a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde al pleno de este Tribunal Superior, decidir sobre la procedencia y el fondo de los asuntos de su competencia, el pleno puede declarar improcedente.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente de jurisprudencia que al efecto se transcribe:

“RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º, 9º fracción III, y demás relativos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por *****, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, el treinta de septiembre de dos mil quince, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia

permanente del Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-